

**Carátula: "ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ENAJENACIÓN".**

**Expte. Nº: 106930.**

-----

Lomas de Zamora, de mayo de 2020.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para expedirse sobre el contenido definitivo del *pliego de venta* para la enajenación de la empresa en marcha, en los términos dispuestos por el artículo 205, inc. 4°, y conc. de la ley 24.522.-

En atención al resultado de los traslados conferidos, siendo que la oferta espontánea de adquisición agregada, y su ampliación de fs. 597/99, dista sustancialmente de la base de la subasta que habrá de fijarse según las constancias de autos, no corresponde en esta instancia habilitar un procedimiento de mejora de oferta o similar, debiendo continuar el trámite del proceso conforme se dispone a continuación. Déjase agregada la referida propuesta en autos, a sus efectos.-

**CONSIDERANDO:**

**1.- De la evolución de la legislación concursal. Protección del empleo.-**

La legislación concursal ha ido evolucionando, especialmente en cuanto a la demarcación de objetivos, a tono con la propia evolución de los principios filosóficos y jurídicos.

Eso es natural, no solamente por los incesantes cambios sociales sino porque la legislación se encuentra en permanente mutación, en función de realidades sobre las que debe responder con soluciones específicas.

De allí que los principios y objetivos de las leyes en general, y las concursales en particular, sean permeables a dichos cambios; generándose las reformas que pueden implicar el desplazamiento o la modificación de los principios, los objetivos y las prioridades. En un notable trabajo de investigación, Raspall detalla con agudeza la evolución de los principios y objetivos del legislador concursal, como herramienta vital para la interpretación y aplicación de la ley. Los intereses

comprendidos y tutelados dentro del conflicto de la insolvencia fueron evolucionando y modificándose a lo largo del tiempo. La situación actual de los concursos es entonces el resultado de los cambios filosóficos-sociológicos acerca del hombre, y a la modificación de los criterios jurídicos-económicos acerca del alcance del crecimiento y valoración de las empresas y de las necesidades del Estado, y ello ha incidido en forma directa en la modificación progresiva de los “intereses tutelados” (conf. Raspall, Miguel A., Acerca de las tutelas diferenciadas, los acreedores involuntarios y los nuevos privilegios concursales, 4 de marzo de 2019, Tompson Reuters, cita on line AR/DOC/196/2019).

De allí que el camino progresivo de la ley haya pasado de hacer foco en el crédito y los intereses particulares, a posarse sucesivamente en el deudor y su patrimonio, luego en la conservación de la empresa (en la escisión empresario/empresa) y figuras afines como la participación de cooperativas, salvataje, etc., para finalizar, por extensión, a entender la cuestión de la empresa en marcha no ya como un fin en sí mismo, sino como medio para la preservación del empleo, con una visión humanista que destaca la importancia del trabajo como esencial a la dignidad humana.

Se actualiza la cuestión interpretativa en materia concursal históricamente pendulante entre criterios privatistas y publicistas; conceptos éstos que implican la asunción de una posición filosófica frente a la cuestión falencial, con foco en los intereses de las “partes”, el primero, o en el interés general (la cuestión social), el segundo.

Desde los albores del proceso vengo enfatizando acerca de la protección de las fuentes de trabajo como horizonte procesal; explicitando mi óptica nítidamente publicista respecto al entramado de intereses concursales, en la convicción de la que cuestión desborda los límites privados e implica cuestiones que demandan de la jurisdicción un rol activo orientado al resguardo de bienes de naturaleza social, claramente atraídos hacia la órbita de los Derechos Humanos.

El publicismo y las facultades jurisdiccionales contenidas en los procesos concursales, son un formato procedimental dirigido a materializar la tutela del interés general. Así, en los últimos años se ha hecho presente un interés –que si bien incluido dentro del interés general por la conservación de la empresa- actualmente se presenta como un interés autónomo que reclama tutela diferenciada; es el trabajo y el empleo, hoy presente en nuestra ley concursal y en todo el derecho comparado. Al interés del Estado (público) se le suma el interés de los trabajadores que irrumpen con fuerza en la expectativa de preservar la fuente de trabajo y, por ende, la base de su

economía familiar, lo que se conoce como “interés social”, hoy de fuerte presencia y alta consideración en todos los procesos concursales (Raspall, ob. cit., con cita de Rojo, Angel, Crisis de la empresa y crisis de los procedimientos concursales, RDCO, 1981-270).

Esta posición se actualiza firmemente frente al problema de la insolvencia inserto en la actual coyuntura nacional, sumida en emergencia económica y social, elevadas tasas de desempleo y pobreza, achicamiento de la producción y urgencias de carácter alimentario, que transforman la teoría jurídica en un imperativo moral, que obliga a extremar los esfuerzos de todos los sectores en resguardo de las fuentes de trabajo, apelando por supuesto a la conciencia social para encontrar una justa solución. La emergencia sanitaria producto de la pandemia mundial enciende todas las alarmas vinculadas al resguardo del empleo como horizonte necesario con miras no sólo en el presente, sino en el futuro inmediato.

Este imperativo moral vira decisivamente hacia un imperativo eminentemente jurídico, frente a la desmesurada crisis global causada por una pandemia absolutamente imprevisible, dramática y de consecuencias insospechadas, sobre las que las normas constitucionales y supranacionales se abren paso fuertemente armonizando con las normas de emergencia dictadas durante la coyuntura.

Tanto es así, que desde los más altos niveles de responsabilidad nacional se promueven medidas encaminadas a la defensa del trabajo formal con todos los beneficios de la seguridad social.

Un mero repaso de las constancias de autos ponen en evidencia que se han extremado los esfuerzos para desplegar la administración judicial de la empresa fallida en continuación, con numerosos ajustes en su curso con miras a la eficiencia y profesionalismo. Se han afrontado todo tipo de obstáculos propios del estado de quiebra, agravados por una realidad social con estancamiento, bruscas variaciones cambiarias, ruptura de la cadena de pagos, morosidad elevada, alta exigencia fiscal, inflación y retracción del mercado. Se destaca en este sentido la labor de la administración en funciones que debe afrontar permanentemente las enormes dificultades para sostener la continuación de la empresa, retener clientela, recobrar embargos, cobrar a término los servicios prestados, tanto de clientes privados como del sector público, aumentar los ingresos y asumir lo más puntualmente posible el pago de los salarios de los trabajadores.

Se han tomado además medidas de ajuste y achicamiento presupuestario, reduciendo el pago de adicionales empresas (con reconducciones y sustituciones propias de la crisis y el rol de los

trabajadores de la empresa durante la emergencia social); promoviendo jubilaciones y retiros voluntarios; siempre con miras a la conservación del empleo. La crisis económica en la que venía sumido el país se desarrolló exponencialmente con la emergencia sanitaria mundial de público conocimiento.

En un proceso falencial no deben escatimarse esfuerzos para obtener la continuación y enajenación en marcha, explícitamente como un medio para defender al máximo las fuentes de trabajo; máxime dentro de un contexto de crisis global.

En este punto, de un modo más evidente, se revela que la labor del juez no se circunscribe a una aséptica exégesis de la ley, sino a una interpretación decididamente conservatoria de derechos y de resguardo de bienes sociales supremos, atendiendo específicamente y con firmeza el momento histórico en la que debe desplegarse.

Me he referido en pretéritos pronunciamientos y es bueno reiterarlo: es deber de los jueces atender las implicancias de sus decisiones. No debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo, toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma (conf. Corte Suprema, Fallos 302:1284, entre otros). Se trata de un principio de razonabilidad conocido como “interpretación previsor”, tendiente a mensurar finamente los efectos de los fallos.

El horizonte primordial debe ser, considerándose la situación de autos que habrá de analizarse seguidamente, ordenar un proceso de enajenación tutelando especialmente los puestos de trabajo.

No se trata de una posición por meras razones filosóficas. El esquema jurídico todo ampara la interpretación que propongo.

En este sentido, sabido es del imperativo de normas supralegales que integran el sistema jurídico argentino (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), que obligan a respetar el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos.

Y la protección laboral frente a los supuestos de insolvencia trasciende claramente la influencia de la ley falencial y la de contrato de trabajo, volviéndose operativo, por ejemplo, el Convenio 173 de la O.I.T. sobre “protección de los créditos laborales en caso del insolvencia del

empleador". La ley 24.285 ratificó dicho convenio adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo. (LXXIX Reunión, 1992).

La normas de emergencia son también factores de decisión (Dec. PEN 260/20 ss. y conc.).

Existe claramente una protección supraconstitucional de los créditos laborales, que los coloca con rango privilegiado en el entramado falencial.

La realidad impone afinar la sensibilidad en la interpretación y aplicación del derecho, mucho más cuando la caída del empleo a nivel nacional se ha transformado en una constante en los últimos años.-

## **2.- Acerca del pliego de venta.-**

I.- Sin que implique anticipar opinión sobre ningún aspecto a resolver a futuro, es bueno resaltar que el Alto Tribunal Nacional se ha expedido en cuanto a que el crédito laboral goza de privilegio sin limitación en la percepción sobre los créditos del Fisco y de la Seguridad Social, en virtud de la aplicación operativa del mentado Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (Corte Suprema; sent. 26 de marzo de 2014, en autos "Pinturas y Revestimientos aplicados S.A. s/ quiebra). A partir de las consideraciones de tal pronunciamiento, el acreedor laboral verificado por cualquiera de las vías de insinuación al pasivo concursal, tiene derecho en la quiebra a la percepción "sin limitaciones" y de manera "preferente" (ver Ferro Ilardo, Carlos A., Desplazamiento del privilegio general del fisco por el crédito laboral en la quiebra. Thomson Reuters, LL Gran Cuyo, 2014 -diciembre-, 1183, cita on line AR/DOC/4237/2014).

Lo he señalado: con la ratificación por el Congreso del Convenio nro. 173 de la O.I.T., mediante la citada ley 24.285, sus normas se incorporaron al sistema jurídico argentino, con un rango superior al de las leyes (art. 75, inc. 22, de la C.N.), lo que determinó el desplazamiento de las pautas legales vigentes hasta ese momento que se opusiesen o no se ajustasen a ellas (Suprema Corte, fallo cit.).

Esta cuestión opera claramente como idea fuerza. La conservación de la antigüedad de los trabajadores en el pliego de venta, como se viene pregonando en el proceso y ratifico con toda convicción, no solamente es la manera más efectiva de conservar los empleos, sino que directamente redundará en un achicamiento de un pasivo ilimitadamente preferente sobre el

precio de la venta, lo que en definitiva redunda en beneficio de la masa de acreedores, especialmente de quienes por preferencia le seguirían en el orden legal vigente.

Es decir: salvo aquellos trabajadores que voluntariamente se han presentado a verificar sus créditos oportunamente en los términos del artículo 198 y concordantes de la ley falencial, el resto continuará conforme condiciones de Convenio Colectivo General. Y sostengo que es esta la mejor manera de conservar las fuentes de trabajo por varios motivos: 1) una cláusula en el pliego que disponga la mera recontractación obligatoria puede convertirse fácilmente en letra muerta frente al mero incumplimiento del comprador, quedando los trabajadores sin trabajo ni resguardo suficiente; 2) este tipo de interpretación influye en el precio de venta en la forma de *asunción de contingencia*, lo cual por supuesto tiene una valuación económica e incidencia en el precio; 3) el crédito laboral que no se verifica como pasivo de la quiebra beneficia a otros acreedores con privilegio especial.

Estoy persuadido acerca de que la forma concreta de proteger el empleo en un contexto de enajenación de una empresa en marcha (máxime en un supuesto de las particularidades del presente) no pasa por imponer una cláusula de compromiso al adquirente de recontractación obligatoria; el modo legal, concreto y equilibrado de proteger el empleo en correlación con la realidad imperante en el país antes descrita, sólo puede materializarse a través de **la transmisión de los contratos de trabajo al comprador, con sus condiciones de Convenio Colectivo General**, ya que ello asegura la indemnización legal frente a la hipótesis de despido (arts. 198, 199 y conc. L.C.Q. y doctrina). Debe este punto quedar claramente expuesto en el pliego, reemplazando toda terminología que refiera a una recontractación por parte del adquirente, **compromiso de incorporación, cesión o similar** (ej. art. 9.3; 10.5.3; 15.7; Anexo III, etc.).

Dice bien Raspall, a quien ya me he referido, respecto a que la tutela de los trabajadores y acreedores laborales, no rige sólo en cuanto a sus derechos creditorios, sino que con la preservación de las fuentes de trabajo tienen materialización en la ley concursal en, por ejemplo, la participación en la etapa de verificación, la integración del comité de acreedores, el salvataje cooperativo, la posibilidad de contratar sobre bienes de la quiebra, la continuación de la explotación por la cooperativa de trabajadores, la adquisición de la empresa en marcha con compensación de créditos, etc.; permiten identificar en la norma concursal la presencia de tutelas diferenciadas que no refieren técnicamente a privilegios.

Esta filosofía predomina en la ley falencial.

En definitiva, la protección del empleo debe comprometer a todos los poderes del Estado por provenir de un mandato constitucional (arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional).

Ahora bien: desde su expresión literal, el segundo párrafo del artículo 198 parece prescribir que el contrato de trabajo se resuelve definitivamente. Es importante conectar este punto con el artículo 199, que abre la puerta para que el adquirente sea entendido como sucesor respecto a los derechos laborales de los trabajadores cuya relación se mantuvo en el periodo de continuación.

La ley claramente ha querido establecer una división. En lo que aquí nos ocupa, se trata establecer la situación de toda la dotación de trabajadores al momento de la enajenación, que obviamente se trata de empleados que prestaron servicios en el proceso de continuación. En doctrina se ha expresado que los jueces deberán resolver a qué se refiere la norma en cuanto a la condición de sucesor del adquirente, respecto de los “derechos laborales de los trabajadores”; es decir, **si deben darlos de alta en la AFIP con la fecha de ingreso a partir de la cual asume la explotación de la fallida o si deberá reconocerle la antigüedad que ellos tenían con la fallida. Nos inclinamos por esta segunda, atento el texto de la reforma** (Chomer, Héctor Osvaldo, “Concursos y Quiebras”, T 3, pág. 280, Ed. 2016, Astrea; con cita de Villoldo-Graziabile, “Breve análisis exegético de la ley 26.684, DSE, Suplemento especial, Agosto 2011, pág. 23).

El análisis se complementa en la convicción –tal cual he mencionado en precedentes resoluciones- de que los artículos 198, 199 y concordantes no son de manera alguna normas de orden público, y deben ser aplicados por el juez en armonía con la totalidad de las normas tuitivas del derecho laboral vigentes en nuestra legislación por imperativo constitucional. La reconducción encuentra forma final y límite en lo que el juez disponga en las condiciones de venta. Así, si las condiciones lo permiten, podrían atenuarse los efectos legales, como por ejemplo la transferencia de antigüedad del personal si así se hubiese previsto expresamente en el pliego de condiciones de venta, ya que lo prescripto por esas normas es disponible por no afectar el orden público (conf. Frick, Pablo (Dir), Manual de “Concursos y Quiebras y otros procesos liquidatorios”, T 2, pág. 171 y ss., Ed. elDial.com).

**En consecuencia, con la salvedad de los trabajadores que han ejercido la autonomía de la voluntad y verificado sus créditos laborales, y con el porcentaje discrecional a favor del**

adquirente contenido en el proyecto de pliego (5% de la dotación), los contratos de trabajo se transmiten al adquirente en las condiciones del Convenio Colectivo General.

Cabe agregar que la ley 26.684 dejó equivocadamente en el tercer párrafo del artículo 198 de la ley falencial la determinación de que los Convenios Colectivos de Trabajo relativos al personal que se desempeñe en ese establecimiento o empresa del fallido, se extinguen de pleno derecho respecto del adquirente, quedando las partes habilitadas a renegociarlos. Lo cierto es que la norma sólo se podría referir a un convenio colectivo de empresa, dado que para ésta, luego de ser adquirida, cesa el estado de quiebra por lo cual el convenio colectivo de actividad a la cual corresponde le será aplicado, en atención a su efecto *erga omnes* (Frick, Pablo, Manual de “Concursos y Quiebras y otros procesos liquidatorios”, T 2, pág. 172, Ed. elDial.com).-

II.- Lo expuesto en el párrafo anterior sirve de conector de lo que sigue. Obviamente, la complejidad del escenario lleva a contemplar también la necesidad de que el esfuerzo sea distribuido de manera justa y equitativa.

Una visión global y realista impone como de toda justicia despejar de esta ecuación los beneficios de Convenios específicos de la empresa denominados “Convenio empresa”, los cuales quedarán eliminados a partir de la fecha de enajenación; debiendo en su caso ser nuevamente negociados entre los trabajadores y el adquirente, a partir de la toma de posesión.

Esta cuestión ha sido tratada en varias resoluciones, más reconducida en los términos de la emergencia sanitaria ya que los trabajadores debieron asumir el mantenimiento de la actividad decretada como esencial por el Estado Nacional. Los trabajadores de la empresa fallida han ejercido y ejercen un rol destacadísimo dentro de la difícil coyuntura nacional. Esta decisión viene anticipándose en numerosas resoluciones dictadas en el proceso.

Empero, haciendo foco específicamente en el estado de quiebra con continuación y el contexto de crisis que vengo describiendo, impone un sacrificio de todos los sectores involucrados; incluidos los trabajadores del sector. De allí esta pérdida de los beneficios adicionales referenciados en el presente apartado, que se decreta en este acto a partir de la toma de posesión (art. 198, 199 y conc. C.P.C.C.).

III.- Se impone resaltar también que existe un número de trabajadores que voluntariamente se han presentado a verificar sus créditos en los términos de artículo 198 del ordenamiento



falencial, y cuyo listado obra a fs. 9562/9643. Es natural que sea respetada esa autonomía de la voluntad, de modo que corresponde que sea detallada en el pliego esta circunstancia (anexo III).

Asimismo, corresponde que la sindicatura de cumplimiento con lo resuelto a fs. 9562/9643, respecto de estos créditos, salvando las omisiones señaladas al anterior órgano sindical. Ello, en el plazo ya establecido de 90 días, contados desde la presente resolución.

Con lo dicho en los apartados hasta aquí enunciados queda modificado el Anexo III del pliego, el que debe redactarse nuevamente bajo las mentadas premisas.-

IV.- Comparto plenamente también acerca de que exista un porcentaje de discrecionalidad para que el adquirente reestructure la planta laboral, dentro del plazo de tres meses desde la toma de posesión. Por ello, se aprueba el porcentaje fijado en el pliego del 5% de la dotación sin que aplique, en esos únicos y exclusivos casos, reconocimiento de antigüedad precedente por el comprador; trabajadores que deberán en ese caso verificar sus créditos (art. 198 y conc. de la LCQ). Es razonable la fijación de un porcentaje discrecional de disponibilidad a favor del adquirente respecto de la dotación laboral, ya que es de sentido común aceptar de su parte la necesidad de encarar lógicas reestructuraciones y acomodamientos acordes a su política empresaria.

V.- Todo lo expuesto, asimismo, influye en el precio base en dos direcciones que por supuesto tienen en cuenta a todas las categorías de acreedores.

Por un lado, hace emerger una porción del mismo en términos de *asunción de contingencias* por parte del comprador, que por supuesto importa una valuación económica que se suma a la erogación en efectivo que deberá asumirse.

Y en lo específico a este punto, no debe de modo alguno desconocerse que este modo de enajenación disminuye notoriamente la verificación de créditos laborales privilegiados con prioridad de cobro sobre el precio, lo que automáticamente engrosa las posibilidades de los restantes grupos de acreedores.

Es decir: no hay dudas que los primeros en cobrar sus créditos son los acreedores privilegiados, pero dentro de esa categoría existe una prioridad de uno sobre otros, donde los créditos laborales se encuentran en la cúspide. Por ello, que los mismos no se deban presentar a verificar disminuye en el ingreso de dinero en efectivo de venta por las contingencias que asume el

comprador, mas paralelamente emergen mayores posibilidades de cobro para al resto de los acreedores, lo que evidencia la justicia de la decisión.

VI.- 1.- Acerca del procedimiento de venta: La forma de llevar adelante la enajenación de la empresa en marcha no se encuentra librada a la voluntad judicial sino que ha sido regulada por la propia Ley Falencial. La misma establece en el art. 205 que puede ser efectuada solo por medio de 3 procedimientos: a) subasta pública, b) licitación pública y c) venta directa.

Lo que sí deja la ley en cabeza del juez es la selección de cuál de los 3 procedimientos es el más adecuado. Esa discrecionalidad está limitada por el principio de legalidad de dos modos distintos, uno sustantivo y otro formal o procesal: a) desde el punto de vista sustantivo está limitada por la voluntad legislativa expresada por la propia ley, que prevé solo esos medios para llevar adelante la liquidación de los bienes, y b) desde el punto de vista formal por un procedimiento establecido por la misma ley concursal en aras de proteger adecuadamente el derecho de los acreedores y del fallido al remanente, así como en aras de dar transparencia a la venta judicial del bienes y de garantizar el orden público concursal (Concursos y quiebras, Director Héctor O. Chomer, Astrea, T° 3, p. 308/309, 2016).

La elección de uno u otro medio debe perseguir la obtención del mejor resultado, de manera de conseguir la mayor ventaja posible para los damnificados por la falencia, lo que no significa que solo haya que tener en cuenta el resultado cuantitativo sino también cualitativo.

En el caso, la selección del procedimiento más adecuado implica tener en cuenta las diferentes aristas que presenta la empresa fallida y los objetivos que se persiguen con su venta, los que se hayan contemplados por la propia ley y vengo desarrollado en el presente y en demás resoluciones dictadas al efecto.

Hay que tener en cuenta que estamos ante una empresa que presenta características muy particulares, entre las que se encuentra ser una prestadora de servicio, por lo cual, su mayor capital no son los bienes materiales que la componen sino la calidad y eficiencia con que desarrolla su tarea, reconocida por el volumen de operaciones que lleva adelante diariamente y por ser una de las líderes del mercado en el rubro.

Ese servicio que brinda requiere de autorización estatal para funcionar, por lo que, quién resulte comprador deberá haber acreditado cumplir los requisitos formales que establece el ENACOM

para ser licenciatario de la licencia postal, lo cual implica condiciones especiales que deben ser evaluadas con anterioridad al acto.

Resulta asimismo una circunstancia relevante para la elección de la opción más conveniente el hecho de que, la base del precio de venta, ha sido desdoblada en dos partes estableciéndose un valor fijo por contingencias (mantenimiento de las fuentes de trabajo) y un valor en efectivo que puede ser aumentado por los pretensos compradores.

Entiendo que el devenir del proceso y la alteración de las circunstancias sanitarias y económicas por las que atraviesa el país, torna adecuado hacer confluir en una modalidad mixta, atendiendo tanto la visión de los Enajenadores como la de la Sindicatura.

Esta hace confluir el método de licitación propuesto por los Enajenadores en lo que hace a la confección del pliego, adquisición, verificación previa de requisitos de participación, consentimiento del aspecto económico estático de la oferta (contingencias).

El aspecto económico variable sujeto al sistema de ofertas (porción en efectivo) se realizará por medio del sistema de subasta electrónica.

Ahora bien: siendo que el acto de enajenación tiene por objeto un bien cuyo precio se refleja en una porción fija e inalterable (asunción de contingencia) y una porción variable en dinero efectivo, y teniendo en cuenta que también se han alterado drásticamente las condiciones de salud pública que impiden celebrar audiencias presenciales con la intervención de numerosos participantes, parece adecuado (así como más seguro y transparente) que la puja sobre el precio base en efectivo se realice a través del sistema de subasta judicial diseñado por la Suprema Corte de Justicia y regulado por el Ac. 3604/12 y demás Acuerdos y Resoluciones dictadas al efecto y por el artículo 562 del ritual.

Considero asimismo que este sistema es el que mayor publicidad confiere en el caso, entendida ésta en el sentido de transparencia, aseguramiento fáctico del principio de universalidad, obtención de mejor precio e igualdad de oportunidades al acceso a la información para la compra (La liquidación de bienes en el ordenamiento concursal actual, Bosch, Agustín, La Ley 1997-D, 1252. Cita online: AR/DOC/19944/2001).

Ésta forma de enajenación proviene de considerar todas las opiniones vertidas a partir de la sustanciación efectuada con los Administradores Judiciales, el Comité de Control y también con

la Sindicatura; quienes no han presentado controversia sobre los puntos centrales del sistema de enajenación.

Los oferentes deberán cumplir con los requisitos de las mentadas normas a los fines de la participación en la subasta electrónica; información que deberá encontrarse contenida en el pliego.

**Asimismo, se deberán determinar tres fechas esenciales a tal efecto: a) fecha tope para que los interesados adquieran el pliego de licitación en los términos en él contenidos (la que no podrá ir más allá de los sesenta días contados desde la presente resolución); b) fecha de inicio de la subasta; y c) fecha de cierre de la subasta (art. 562 del CPCC).**

**Encomiéndase a los Enajenadores denunciar en autos, con la mayor premura posible, la fechas correspondientes, a los fines de proceder a la publicación edictal.-**

**Deberán los Enajenadores modificar en lo pertinente el artículo 13 del pliego.**

2.- Respecto a la base de venta cabe precisar:

1) Está compuesta por dos ítems que son: a) precio base en efectivo; y b) precio fijo en forma de asunción de contingencias. De este modo, ambos componentes conforman el precio total base de la empresa.

Al respecto, es imperioso e insoslayable apoyarse en la labor de los Enajenadores al proponer la base de licitación (v. fs. 348/353), quienes han valorado todos estos factores y la integridad de las particularidades patrimoniales de la empresa a enajenar. La Sindicatura ha cumplido un rol importante para definir esta cuestión.

Sustanciada la misma ha encontrado desacuerdo en la presentación de la Federación Nacional de **Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Carga, Logística y Servicios, por considerarla *prima facie* muy elevada.** En rigor, si bien se tienen presente, tales argumentos no logran evidenciar el desacierto de la tasación experta ya que se basan en cuestiones generales, referidas al contexto de incertidumbre e inestabilidad propias de la realidad económica del país, pero que no son acompañados de documentación respaldatoria, tasaciones privadas, informes de entidades del rubro, etc. Además, tampoco toman una posición concreta respecto a la base

que estimarían apropiada. En otras palabras, no explicitan cuál sería a su criterio la valuación pertinente.

Del mismo modo, desde un desarrollo diametralmente opuesto, el Área de Personal y Finanzas de la Administración Judicial estimó que no se han considerado en la tasación cuantificar el valor de activos intangibles como la marca, y tampoco se han contemplado en su totalidad las contingencias laborales, entendiendo que es insuficiente la valuación, más sin proponer elementos concretos ni el monto base que habría que considerar según su criterio.

A lo expuesto se suma la falta de disposición de las entidades públicas de primer nivel que han sido requeridas para colaborar con el proceso; en referencia al Tribunal de Tasación de la Nación, quien incluso ha sido convocado a participar a petición de la A.F.I.P.; así como antes declinaran las entidades bancarias convocadas, en especial el Banco Ciudad, que rechazara la labor luego de aceptada.

Entonces, considerando que las observaciones no logran interferir la tasación de los Enajenadores para conformar la valuación y la estimación de la base de venta, y siendo que tal labor cuenta con una adecuada explicación técnica que permite crear convicción acerca de lo sustancial, no encuentro argumentos para apartarme de quienes, en definitiva, han sido designados para aportar su visión específica y experta sobre el particular (art. 205, 261 y conc. L.C.Q.).

**En consecuencia, se aprueba el precio base total para la venta en la suma de u\$s 37.000.000 (treinta y siete millones de dólares estadounidenses), modificando de esta manera el puntos 8 y 14.3 del proyecto de Pliego de Bases y Condiciones para la Enajenación.**

2) Acerca de la base de venta en efectivo, si bien los Enajenadores han sugerido en su última presentación una merma en la misma de conformidad con criterios de práctica para este tipo de procedimientos, la Sindicatura ha disentido con dicha posición, considerando adecuado mantenerse en los valores originales para la determinación del precio base en efectivo, tal las prescripciones de la ley falencial (arts. 205 y conc. de la L.C.Q.).

**Por lo tanto, conforme lo dictaminado originalmente por los Enajenadores y lo expuesto por la Sindicatura (art. 205, inc. 1, y conc. L.C.Q.), la porción de la valuación en dinero efectivo no puede ser inferior al 50% de la valuación establecida, la que por ende quedaría fijada en la suma de u\$s 18.500.000 (dieciocho millones, quinientos mil dólares estadounidenses).**

No obstante, como mecanismo para la fijación de una base actualizada, los Enajenadores, y la Sindicatura prestando su conformidad, han considerado adecuado, sobre la base de los ejercicios del año en curso, determinar un precio base efectivo que alcanza la suma de \$ 17.600.000 (v. fs. 592 y 606). Configura éste entonces el “precio base en efectivo”.

3) El precio en concepto de *asunción de contingencia* se mantendrá fijo e invariable y queda naturalmente determinado en la suma de u\$s 18.500.000.-

4) El sistema de puja de ofertas conforme pliego, procederá únicamente por la parte del precio en dinero efectivo y a través del procedimiento de subasta electrónica.

5) A mayor abundamiento, cabe precisar que el alcance del término contingencia importa la transmisión de los contratos de trabajo de al menos el 95% de la dotación de personal de la fallida que presten servicios al momento en que se decida la adjudicación de la licitación, respetando la antigüedad, salario y demás condiciones vigentes en virtud del Convenio Colectivo General aplicable.

Es evidente que este componente denominado “contingencia” será ponderado por el oferente conforme su plan de explotación, y conforma nítidamente una parte del precio de conformidad con la estimación económica efectuada por los Enajenadores, expertos en este tipo de valuaciones.

6) En este sentido, la mera presentación de la oferta importa un consentimiento liso y llano de la asunción de la contingencia en los términos expuestos.

Con lo expuesto quedan modificados los artículos, 8, 9, 10 y 13 del pliego, del siguiente modo, con más las adaptaciones que correspondan en correlación a lo decidido:

#### *Artículo 8: PRECIO BASE*

*El precio base para la enajenación (el “precio base”) será fijado por el juzgado en dólares estadounidenses y será incluido en los avisos previstos en el artículo 6° del presente pliego. El mismo está conformado por una parte en dinero efectivo (el “precio base en efectivo”) y otra en concepto de contingencia valuadas por los enajenadores (el “precio fijo en contingencia”).*

*Sólo se podrá ofertar sobre la porción en dinero en efectivo (“precio base en efectivo”), a través del sistema de subasta electrónica.*

El “precio fijo en contingencia” alcanza la suma de dólares estadounidenses dieciocho millones quinientos mil (u\$s 18.500.000) y el “precio base en efectivo” la suma de dólares estadounidenses diecisiete millones seiscientos mil (u\$s 17.600.000).-

#### Artículo 9: CONTENIDO DE LAS OFERTAS

9.1 Una oferta económica de pago contado (el “precio ofertado”), que en ningún caso podrá ser inferior al “precio base en efectivo”. El mismo deberá ser expresado en dólares estadounidenses.

9.3 La transmisión de los contratos de trabajo de al menos el 95% (noventa y cinco por ciento) de la dotación de personal de la fallida que presten servicios al momento en que se decida la adjudicación de la licitación, respetando la antigüedad, salario y demás condiciones aplicables en virtud del Convenio Colectivo General aplicable (“precio fijo en contingencia”).

#### Artículo 10°. PRESENTACIÓN DE OFERTAS

10.1 La oferta económica y puja se realizará a través del sistema de subasta electrónica sobre el “precio base en efectivo”.

10.2. La presentación a la que se alude más adelante deberá contemplar las formalidades que para los escritos prevén el Código Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y las demás normas y acordadas aplicables.

10.3. Sólo podrán participar de la subasta electrónica quienes hayan adquirido el pliego y presentado en el expediente la presentación dispuesta en 10.5.1., debiendo los Enajenadores realizar todas las gestiones ante el organismo de contralor correspondiente.

10.4. Con una antelación de diez días a la fecha de inicio de la subasta y como requerimiento previo para participar, el interesado deberá realizar una presentación en el expediente en el que se adjuntarán el Plan de Negocios, la Garantía de Mantenimiento de Oferta (art. 12) y la constancia emitida por los Enajenadores del que trata el apartado siguiente, los que quedarán reservados hasta el cierre de la subasta electrónica.

10.5. Al escrito de presentación se deberán adjuntar:

10.5.1. El Plan de Negocios, la Garantía de Mantenimiento de Oferta y la constancia de la que trata el párrafo siguiente.

El oferente deberá adjuntar a la presentación la constancia emitida por los Enajenadores del cumplimiento prima facie de los requisitos para la participación en el acto conforme la normativa vigente y el presente pliego.

A tal efecto deberá el oferente presentar la documentación respaldatoria a los Enajenadores, con antelación suficiente para emitir la constancia.

10.5.2. La inscripción para la subasta y la presentación referida en el apartado precedente implica el consentimiento liso y llano de todos los términos del pliego de condiciones, y en particular de la asunción del rubro "precio fijo en contingencia" como integrante del precio.

Los puntos 10.6. 10.7 10.8 10.9 deberán ser adaptados o suprimidos de conformidad con la presente resolución

VII.- Otras cuestiones.

1) En cuanto al punto 3.3. y 3.4 del proyecto de pliego, la realidad económica y demás factores imperantes obligan a reducir el costo del pliego en la suma de pesos ciento veinte mil (\$ 120.000). Este monto se justifica en tanto será obligación de los Enajenadores recibir la documentación mencionada en 10.4. y emitir la constancia allí dispuesta, con la debida antelación.

2) En cuanto al punto 3.5.1 del proyecto de pliego, queda ratificado que no podrán participar del acto de licitación personas humanas, aclarando que tal cuestión se vincula al cumplimiento de los requisitos impuestos por el Ente Nacional de Comunicaciones para ser prestador de servicios postales, conforme normativa vigente.

En cuanto al artículo 3.5.4 del proyecto de pliego corresponde modificar y agregar:

*No se admitirá la participación de sociedades fallidas y, de encontrarse concursadas, sólo podrán participar con acuerdo homologado.-*

Asimismo, se ratifican las exclusiones propuestas por los Enajenadores y se adicionan las propuestas por la Sindicatura, por lo que en el pliego deberá agregarse:



*Las sociedades que encuentre en sus órganos de administración y o control, a personas comprendidas en las siguientes situaciones:*

*1.- Sometidas a proceso falencial o declaradas en quiebra no resuelta;*

*2.- Inhabilitados para ejercer el comercio;*

*3.- En líneas generales, quedan excluidos los inhabilitados específicamente por el Ente Nacional de Comunicaciones para ser prestador de servicios postales, conforme normativa vigente.-*

3) La publicación se efectuará en el Boletín Oficial de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires y en el diario "La Nación", que deberán confeccionar y publicar los Enajenadores con estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo art. 205 L.C.Q., con determinación del precio base efectivo y detalle de la conformación del precio total (base efectivo y contingencias), constitución y particularidades del patrimonio de la empresa, etc. Corresponderá al comprador conocer la normativa y los requisitos legales de ENACOM para la transferencia de la licencia correspondiente a la actividad. Asimismo, deberá publicarse en la página web de la SCBA (portal de subastas electrónicas), con una antelación no menor de diez (10) días hábiles al comienzo del lapso de celebración de la subasta, cumpliendo en lo posible, dado las particularidades del caso, con el art. 3 del Ac. 3604/12 de la SCBA (arts. 2, 3, 4 y ccdtes. del Ac. 3604/12 de la SCBA).

4) La garantía de oferta deberá depositarse de un modo compatible con el sistema de subasta electrónica, debiendo los enajenadores adaptar en lo pertinente el artículo 12 y 13 del pliego.

Asimismo, y teniendo en cuenta que he decidido que el precio base sea en dólares estadounidenses, la garantía deberá constituirse en la misma moneda.

5) La comisión de los Enajenadores se fija en el 4% a cargo exclusivo del adquirente (arts. 261 L.C.Q.; art. 54, 55, 57 y conc. de la ley 14.085; y casos similares).

6) Los Secretarios del Juzgado son: Cecilia Nocetti; Hernán Sparano y Emiliano Filippelli.

7) Los enajenadores deberán dejar constancia expresa en el pliego que se encuentra tramitando un incidente de actos ineficaces respecto al Centro de Distribución de Carga y su estado procesal. Lo propio respecto de la situación procesal de Seprit S.A., como integrante del activo falencial.

8) Los Enajenadores deberán adaptar el pliego a todas las disposiciones de la presente resolución, aún cuando no se hayan aludido expresamente.-

**RESUELVO:**

- 1.- Aprobar el proyecto de pliego de condiciones presentado por los Enajenadores, con las modificaciones, adaptaciones y alcances dispuestos en los considerandos. Deberán éstos adjuntar en autos copia de la versión definitiva, dentro del término de diez días.-
- 2.- Aprobar la valuación de la empresa en marcha propuesta por los Enajenadores, así como la composición del precio, base, modalidad de venta y publicidad, en los términos dispuestos en los considerandos.
- 3.- Determinar la comisión de los Enajenadores en el 4 %, a cargo del comprador.
- 4.- Encomendar a los Enajenadores a denunciar en autos las fechas de adquisición del pliego (la que deberá fijarse dentro del plazo dispuesto en los considerandos), y de comienzo y cierre de la subasta electrónica; a los fines correspondientes. **Regístrese. Notifíquese a los órganos de la quiebra y al ENACOM.-**